



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001053-2024-GR.LAMB/GRED [515349475 - 3]**

**VISTOS:**

El **Informe Legal N°000493-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ** [515349475-2], de fecha 26 de agosto del 2024; el mismo que contiene el Expediente N° 515349475-1, con 20 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante registro del Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO, con número de expediente 235258384-0 de fecha 05 de febrero del 2024, don **JOSÉ NELSON PALACIOS TALLEDO**, en calidad de Presidente de la **Asociación de cesantes de la Dirección Regional de Educación y Centros de Educativos de Lambayeque**, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, el reconocimiento de intereses legales, devenidos de lo dictado por la Resolución Directoral N° 010582-2023/GR/LAMB/GREDUGEL.CHIC de fecha 28 de diciembre del 2023, en atención a lo resuelto por el órgano jurisdiccional en su Resolución número CUATRO del expediente judicial N° 2002-2620-0-1701-J-CI-7, en la cual se declara fundada la demanda de acción de cumplimiento, sobre otorgamiento de la asignación fijada en la Directiva N° 011-02-CTAR.LAM/ED.

La Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo mediante el **Oficio N° 001802-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 21 de abril del 2024, ha procedido a devolver el expediente que contiene la solicitud del recurrente, indicando que dicho requerimiento no se encuentra contemplado en las resoluciones judiciales dictadas por el órgano jurisdiccional.

Con fecha 30 de abril del 2024, don **JOSÉ NELSÓN PALACIOS TALLEDO**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° 001802-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [235258393-1]** de fecha 21 de abril del 2024, por considerar que el acto administrativo impugnado, no ha sido emitido con arreglo a Ley.

Al respecto el impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [235258393-1]** de fecha 21 de abril del 2024 y se reconozca el pago de los intereses legales, devenidos de los devengados calculados por la **Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo**, en su Resolución Directoral N° 010582-2023/GR/LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 28 de diciembre del 2023.

El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1, se precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Según a lo referido por el impugnante, se desprende que mediante **Resolución Directoral N° 010582-2023/GR/LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 28 de diciembre del 2023, en su artículo primero, se dispuso lo siguiente: "...Dar cumplimiento, a la Resolución Judicial dictada por el órgano Jurisdiccional, por el cual ordena que la UGEL Chiclayo CUMPLA con abonar a los asociados sus pensiones de cesantía nivelable teniendo en cuenta lo indicado en la **Directiva N° 011-02-CTAR-LAMB/ED**; asimismo, en el artículo segundo del citado acto administrativo, la UGEL Chiclayo, ha procedido a reconocer y otorgar, los devengados, según lo requerido por el 1° Juzgado Constitucional de Chiclayo, sus pensiones de cesantía nivelable, teniendo en cuenta la Directiva N° 011-02-CTAR-LAMB/ED .

Como se ha expuesto anteriormente dicho acto administrativo deviene de lo dictado por el Órgano



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001053-2024-GR.LAMB/GRED [515349475 - 3]

Jurisdiccional, representado por el Séptimo Juzgado Civil, en el **expediente judicial N° 2002-2620-0-1701-JCI-7**, el cual a través de la Resolución número CUATRO (Sentencia), falla declarando Fundada la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por la Asociación de Pensionistas de la Sede de la Dirección Regional de Educación y Administrativos de Centros Educativos del Departamento de Lambayeque; ordenándose que se cumpla con abonar sus pensiones de cesantía nivelables, de conformidad a lo dispuesto por la Directiva N° 011-02-CTAR.LAM/ED.

De la revisión de la sentencia contenida en la **Resolución número CUATRO** (fojas 1-4), del expediente N° 2002-2620-0-1701-J-CI-7, se aprecia que no se ha reconocido el otorgamiento de pago por el concepto de intereses legales; por consiguiente en atención a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."; debiendo darse cumplimiento en los términos que se expresan en dicho precepto judicial de acuerdo con la normatividad legal vigente.

Por otro lado, el T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone en su Artículo 215, que: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme."; asimismo el Código Procesal Civil, en su Artículo 123°, establece lo siguiente: "Artículo 123.- Cosa Juzgada - Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:(...) ...2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.". Razón por la cual, corresponde a esta sede administrativa de la educación, cumplir con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en los términos fijados en la Resolución número CUATRO del expediente judicial N° 2002-2620-0-1701-J-CI-7.

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado; de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala lo siguiente: "la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 000493-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515349475-3], de fecha 26 de agosto del 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por don **JOSÉ NELSON PALACIOS TALLEDO**, en calidad de presidente de la Asociación de cesantes de la Dirección Regional de Educación y Centros Educativos de Lambayeque, contra el **Oficio N° 001802-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [235258384-1] de fecha 21 de abril del 2024**; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001053-2024-GR.LAMB/GRED [515349475 - 3]**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Firmado digitalmente

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN

GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 28/08/2024 - 18:12:09

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
28-08-2024 / 12:18:05